

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para la Administración Pública del Estado de Puebla*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
4/may/2017	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA	5
CAPÍTULO I.....	5
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	5
CAPÍTULO II.....	6
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS	6
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5.....	6
ARTÍCULO 6.....	6
ARTÍCULO 7.....	6
ARTÍCULO 8.....	6
CAPÍTULO III.....	7
DE LOS ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	7
SECCIÓN I	7
DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA	7
ARTÍCULO 9	7
ARTÍCULO 10	7
ARTÍCULO 11	7
ARTÍCULO 12.....	8
SECCIÓN II.....	8
DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA	8
ARTÍCULO 13.....	8
ARTÍCULO 14	8
ARTÍCULO 15.....	8
ARTÍCULO 16.....	8
ARTÍCULO 17	9
ARTÍCULO 18.....	9
ARTÍCULO 19.....	10
ARTÍCULO 20	10
SECCIÓN III.....	10
DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA.....	10
ARTÍCULO 21	10
ARTÍCULO 22.....	11
ARTÍCULO 23.....	11
ARTÍCULO 24	11
ARTÍCULO 25.....	11
ARTÍCULO 26.....	12

ARTÍCULO 27	12
CAPÍTULO IV.....	13
DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	13
ARTÍCULO 28	13
ARTÍCULO 29	13
ARTÍCULO 30	13
ARTÍCULO 31	13
ARTÍCULO 32	13
CAPÍTULO V.....	13
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	13
ARTÍCULO 33	13
ARTÍCULO 34	14
ARTÍCULO 35	14
ARTÍCULO 36	14
CAPÍTULO VI.....	14
DE LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA	14
ARTÍCULO 37	14
ARTÍCULO 38	14
ARTÍCULO 39	14
CAPÍTULO VII	15
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL	15
ARTÍCULO 40	15
SECCIÓN I	15
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA	15
ARTÍCULO 41	15
ARTÍCULO 42	15
ARTÍCULO 43	15
ARTÍCULO 44	15
ARTÍCULO 45	16
SECCIÓN II	16
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	16
ARTÍCULO 46	16
ARTÍCULO 47	16
CAPÍTULO VIII	16
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	16
ARTÍCULO 48	16
ARTÍCULO 49	16
ARTÍCULO 50	17
ARTÍCULO 51	17
ARTÍCULO 52	17
ARTÍCULO 53	17

ARTÍCULO 54	17
ARTÍCULO 55	18
ARTÍCULO 56	18
ARTÍCULO 57	18
ARTÍCULO 58	18
ARTÍCULO 59	19
ARTÍCULO 60	19
ARTÍCULO 61	19
ARTÍCULO 62	19
ARTÍCULO 63	20
ARTÍCULO 64	20
ARTÍCULO 65	20
ARTÍCULO 66	20
ARTÍCULO 67	21
TRANSITORIOS	22

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades; y tiene por objeto reglamentar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se entiende por:

I. Costo de Reproducción: A los derechos que deben cubrirse por concepto de reproducción de la información, en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el ejercicio fiscal vigente;

II. Modalidad de entrega: Al medio a través del cual se puede dar acceso a la información;

III. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla;

IV. Reproducción: A la copia simple o certificada de un documento existente, en posesión de los Sujetos Obligados, y

V. Sujetos Obligados: El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades.

ARTÍCULO 3

La difusión de la normatividad en materia de transparencia se sujetará a lo establecido en la Ley, y en su caso, a aquellos criterios generales que emita el Instituto de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones.

Para todas las situaciones no previstas en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas

aplicables que emitan el Instituto Nacional de Transparencia y el Instituto de Transparencia.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 4

Los Sujetos Obligados tienen la responsabilidad, en todo momento, de documentar y conservar todo acto derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, de la misma manera, de proporcionar al solicitante la información pública en su poder que no se encuentre clasificada como información reservada o confidencial, en términos de la Ley.

ARTÍCULO 5

Las personas físicas o morales, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la reproducción de la información que pongan a disposición del público en medios electrónicos, la cual será proporcionada previa solicitud de información, una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.

ARTÍCULO 6

En el caso de supresión, fusión o extinción de un Sujeto Obligado, la Dependencia o Entidad que haya asumido la responsabilidad de resguardar los archivos de aquél, deberá atender las solicitudes de información de dicho Sujeto Obligado a partir de la fecha en que se publique el decreto correspondiente.

ARTÍCULO 7

Los Sujetos Obligados solventarán las recomendaciones y cumplirán con las resoluciones que en el ámbito de su competencia, emita el Instituto de Transparencia para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 8

Los Sujetos Obligados de nueva creación que reúnan las condiciones para considerarlos como tal, deberán dar aviso oportuno al Instituto de Transparencia, a fin de ser inscritos en el padrón de los Sujetos Obligados, para que éste determine lo conducente, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables a la materia.

Los nuevos Sujetos Obligados deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir del momento en que se cuente con una estructura orgánica definida y normatividad interna aplicable.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN I

DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 9

A cargo de las Unidades de Transparencia habrá un responsable, que tendrá además de las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley, las siguientes:

- I. Conocer los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, y en general de cualquier asunto en materia de transparencia;
- II. Dar cumplimiento en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información, y
- III. Requerir a los titulares de las áreas administrativas del Sujeto Obligado, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 10

Los Sujetos Obligados deberán acondicionar un espacio físico, con la señalización correspondiente, para que el público pueda identificarlo como la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 11

La Unidad de Transparencia procurará que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sea otorgada conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12

La Unidad de Transparencia deberá remitir al Comité de Transparencia la información y documentación necesaria para la elaboración del informe anual.

SECCIÓN II

DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 13

La designación e integración de los Comités de Transparencia se llevará a cabo como lo establece el artículo 21 de la Ley.

Los Comités de Transparencia contarán además con el personal adscrito a la estructura orgánica del Sujeto Obligado necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 14

Cada integrante del Comité de Transparencia designará a su respectivo suplente, quien contará con voz y voto en las sesiones.

Los suplentes de los integrantes del Comité de Transparencia tendrán un nivel jerárquico mínimo de jefe de departamento o su equivalente.

ARTÍCULO 15

El Comité de Transparencia sesionará válidamente con la totalidad de sus integrantes, sin perjuicio de la naturaleza de la sesión de que se trate, previa convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 16

Son atribuciones del Presidente del Comité de Transparencia, las siguientes:

- I. Instruir al Secretario Técnico lo necesario para garantizar la realización de las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Presidir, dirigir y coordinar las sesiones del Comité de Transparencia;
- III. Resguardar la información generada por el Comité de Transparencia;
- IV. Formular los análisis y proyectos que requiera el Comité de Transparencia para su funcionamiento;

V. Someter a consideración del Comité de Transparencia la aprobación de los índices de los expedientes clasificados como reservados o confidenciales;

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Comité de Transparencia;

VII. Someter a consideración del Comité de Transparencia los temas a tratar en cada sesión, y

VIII. Las demás que determine el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 17

Cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, podrá proponer a un servidor público adscrito a su unidad administrativa, para que funja como Secretario Técnico, el cual deberá ser elegido mediante votación y durará en el cargo el mismo tiempo que los integrantes.

ARTÍCULO 18

Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

I. Formular el orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia e integrar la documentación soporte para la realización de las mismas;

II. Notificar a los integrantes del Comité de Transparencia, la convocatoria para la celebración de las sesiones, junto con la documentación correspondiente;

III. Elaborar el acta de la sesión, someterla a consideración de los integrantes y recabar las firmas;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité de Transparencia;

V. Llevar el control y registro de las actas;

VI. Realizar lo conducente para la publicación de las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;

VII. Llevar un registro de las sesiones ordinarias y extraordinarias que sean celebradas por el Comité de Transparencia;

VIII. Llevar un registro de los acuerdos, resoluciones o determinaciones que sean tomados por el Comité de Transparencia, asimismo proveer lo necesario para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones;

IX. Notificar las resoluciones o determinaciones del Comité de Transparencia, y

X. Las demás que sean encomendadas por el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 19

Son obligaciones y atribuciones del resto de los integrantes del Comité de Transparencia, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones;

II. Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de los asuntos que deban tratarse en las sesiones;

III. Proponer la asistencia de servidores públicos, que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban concurrir a las sesiones;

IV. Firmar las actas de las sesiones;

V. Difundir en su área los acuerdos del Comité de Transparencia, cuando así lo permita la naturaleza de los mismos, y

VI. Excusarse de intervenir en el tratamiento de asuntos para los cuales se encuentren impedidos; fundando y motivando dicha decisión, debiendo quedar asentada tal situación en el acta respectiva.

ARTÍCULO 20

Los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto de Transparencia de la constitución o modificación en la integración de su Comité.

SECCIÓN III

DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 21

Los Comités de Transparencia sesionarán de forma ordinaria, por lo menos dos veces al mes, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario, para el cumplimiento de su objeto, a solicitud del Presidente o de la mayoría de sus integrantes cuando lo estimen conducente.

ARTÍCULO 22

La convocatoria deberá contener el día, hora y lugar donde tendrá verificativo la sesión y deberá ir acompañada de la información documental que vaya a ser objeto de análisis, discusión y acuerdo.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser notificada a todos los integrantes del Comité de Transparencia, por cualquier medio que permita asegurar y verificar su oportuna recepción.

En caso de sesiones ordinarias se deberá de dar aviso con tres días de anticipación, y cuando se trate de sesiones extraordinarias se podrá convocar en cualquier momento.

ARTÍCULO 23

El orden del día a desahogarse en las sesiones que celebren los Comités de Transparencia, deberá contener las siguientes formalidades:

- I. En caso de sesión ordinaria, la aprobación del orden del día y la lectura del acta de la sesión anterior;
- II. La lista de los asistentes;
- III. El asunto o asuntos a tratar numerados y debidamente diferenciados, y
- IV. Los acuerdos aprobados.

ARTÍCULO 24

Las sesiones estarán presididas por el Presidente del Comité de Transparencia o por su suplente, quien se encargará de verificar la existencia del quórum legal, declararla abierta y desahogar el orden del día correspondiente, para su respectiva aprobación, fungiendo, en cualquier caso, como moderador en las discusiones, cuidando que las mismas se desarrollen de manera ordenada.

ARTÍCULO 25

Para la inclusión de asuntos al orden del día, en caso de sesiones ordinarias, cualquier miembro del Comité de Transparencia podrá solicitar al Secretario Técnico, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, y se acompañe a la solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión.

El Secretario Técnico estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día, con la mención del nombre de quien lo solicite. En tal caso, el Secretario Técnico remitirá a los integrantes del Comité de Transparencia un nuevo orden del día, que contenga los asuntos que se hayan agregado al original y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar el día siguiente al que se haya realizado la solicitud de inclusión.

ARTÍCULO 26

Por cada sesión que el Comité de Transparencia celebre, se redactará un acta en la que se plasmen los acuerdos tomados, la cual deberá ser firmada por los presentes, y contendrá los siguientes requisitos:

- I. El lugar, hora y fecha de celebración de la sesión;
- II. El carácter de la sesión celebrada;
- III. La relación de integrantes o suplentes asistentes a la misma, haciendo constar su nombre completo y la representación que ostentan;
- IV. La exposición concisa por parte del Presidente de los hechos que motiven los asuntos a tratar en la sesión, debiéndose hacer en forma ordenada y sucesiva;
- V. La expresión del orden del día a desahogar en la sesión;
- VI. El acuerdo posterior que recaiga a la exposición de los asuntos concretos planteados, bajo la expresión de “puntos resolutivos” y la votación obtenida para cada uno de ellos, y
- VII. La frase de cierre de la sesión, una vez agotados los puntos de acuerdo aprobados.

ARTÍCULO 27

Cualquier integrante del Comité de Transparencia podrá solicitar al Presidente que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta, a fin de que el Comité de Transparencia resuelva.

CAPÍTULO IV

DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 28

Los Sujetos Obligados serán responsables de realizar las configuraciones necesarias para el acceso y uso de la Plataforma Nacional de Transparencia para sus áreas y usuarios.

ARTÍCULO 29

El Instituto de Transparencia, como parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, concurrentemente con el Instituto Nacional, será responsable de brindar la capacitación para la operación de la Plataforma Nacional de Transparencia a los Sujetos Obligados, en la medida de sus atribuciones.

ARTÍCULO 30

Los Sujetos Obligados informarán oportunamente, al Instituto de Transparencia, sobre las fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 31

Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente del medio por el que hayan sido recibidas.

ARTÍCULO 32

Para las situaciones respecto de la Plataforma Nacional de Transparencia no previstas en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley General, la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 33

Las Unidades de Transparencia solicitarán a las áreas administrativas responsables del Sujeto Obligado, la actualización periódica de la información pública establecida en la Ley, en términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional.

ARTÍCULO 34

Las áreas administrativas del Sujeto Obligado deberán remitir al Titular de la Unidad de Transparencia la información actualizada que les corresponda publicar, conforme a lo dispuesto por la Ley, la Plataforma Nacional de Transparencia y los sitios web.

ARTÍCULO 35

Los Sujetos Obligados podrán publicar la información que consideren relevante o de interés público adicional a la señalada en la Ley.

ARTÍCULO 36

Las áreas administrativas y la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, deberán verificar y validar, previo a su publicación, si la información difundida en la Plataforma Nacional de Transparencia y sus sitios web, no contengan información confidencial o reservada.

CAPÍTULO VI

DE LA SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 37

En cualquier momento, el Instituto de Transparencia podrá realizar acciones de supervisión y verificación de oficio, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

ARTÍCULO 38

Las observaciones, recomendaciones y requerimientos emitidos por el Instituto de Transparencia dirigidos a los Sujetos Obligados, por oficio o de manera electrónica, deberán ser atendidos de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 39

Para las situaciones relativas a la verificación y cumplimiento de las obligaciones de transparencia no previstas en el presente apartado, se estará a lo que determine el Instituto de Transparencia.

CAPÍTULO VII

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 40

En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, ésta deberá exponer los motivos que la justifiquen, debiendo aplicar la prueba de daño de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley, el Reglamento, los lineamientos y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN I

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 41

Las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia deberán cuidar que la clasificación de la información se encuentre debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 42

Será responsabilidad del titular de la unidad administrativa que haya clasificado la información, el proceder a su desclasificación una vez transcurrido el periodo de reserva, o en su caso, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

El Comité de Transparencia deberá confirmar la desclasificación de la información que haya sido realizada por el titular de la unidad administrativa.

ARTÍCULO 43

Las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia, podrán tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

ARTÍCULO 44

Los titulares de las unidades administrativas deberán llevar un registro de las personas que tengan acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse que cuenten con los conocimientos técnicos y legales que les permitan manejar adecuadamente la información reservada.

ARTÍCULO 45

Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados por el área administrativa responsable de los mismos.

SECCIÓN II

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 46

Las personas que no cuenten con la capacidad de ejercicio, podrán a través de quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o representación legal, solicitar la protección de la información que se considere como confidencial.

ARTÍCULO 47

Si el titular de la información realiza alguna solicitud de acceso a la información, donde se encuentren involucrados sus datos personales, los Sujetos Obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 48

El Titular de la Unidad de Transparencia deberá verificar diariamente la presentación de solicitudes de acceso a la información y, para el caso de identificar una nueva solicitud que cuente con los requisitos que establece el artículo 148 de la Ley, deberá turnarla inmediatamente, o más tardar al día hábil siguiente en que ingresó la misma, al área administrativa responsable de la información para su atención.

ARTÍCULO 49

El área administrativa responsable de la información, una vez que haya sido notificada de la existencia de una solicitud de información, contará con un plazo de diez días hábiles para desahogar el requerimiento respectivo y notificar su determinación a la Unidad de Transparencia para que ésta continúe con el procedimiento previsto en la Ley.

ARTÍCULO 50

Cada unidad administrativa designará a un servidor público como enlace con la Unidad de Transparencia, mismo que será el responsable directo para atender las solicitudes de información que se requieran en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 51

Si la Unidad de Transparencia advierte la existencia de razones fundadas y motivadas para ampliar el plazo de respuesta de una solicitud de información, deberá implementar las gestiones correspondientes para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tuvo conocimiento de la información remitida por parte del área administrativa responsable, convoque a los miembros del Comité de Transparencia conforme a las disposiciones reguladas en la Sección III, del Capítulo III, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52

En las solicitudes de acceso a la información formuladas en medios distintos al sistema electrónico, el interesado podrá señalar a la persona o personas autorizadas para recibir la información o notificaciones.

ARTÍCULO 53

Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuya respuesta haya sido solicitada en lengua indígena, las Unidades de Transparencia privilegiando el derecho de acceso a la información, podrán allegarse de cualquier colaboración que permita entregar la información en la lengua solicitada, situación en la cual se tomará en consideración, la temporalidad que pudiera representar el trabajo de traducción de la institución especializada, la cual bajo ningún supuesto podrá ser motivo suficiente para que la respuesta exceda los plazos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 54

Las Unidades de Transparencia deberán plasmar en la respuesta, por lo menos los siguientes datos:

- I. Fecha y lugar de emisión de la respuesta;
- II. Nombre del solicitante, y en su caso, representante legal;
- III. Número de folio de la solicitud tal y como se muestra en el Sistema Electrónico;
- IV. Los fundamentos y motivos, y

V. Datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia o del titular del área responsable de la información.

ARTÍCULO 55

No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información, cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla.

El supuesto anterior no exime a las Unidades de Transparencia de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible, por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso.

ARTÍCULO 56

Las notificaciones a que se refiere el presente Capítulo, se podrán hacer:

- I. Personalmente en el domicilio de las Unidades de Transparencia;
- II. En el domicilio señalado por el solicitante, si éste se ubica en el lugar de residencia de las Unidades de Transparencia;
- III. Por correo electrónico;
- IV. A través del sistema electrónico determinado para ese fin;
- V. Por estrados, y
- VI. Por correo certificado con acuse de recibo con cargo al solicitante, exclusivamente para la entrega de la información.

ARTÍCULO 57

Cuando la obtención de la información solicitada obstaculice el buen desempeño del área responsable de la información del Sujeto Obligado, en virtud del volumen que representa o implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentren, protegiendo la información de acceso restringido.

ARTÍCULO 58

Cuando la información se haya puesto a disposición del solicitante para consulta directa, el Sujeto Obligado le hará saber en la respuesta a partir de cuándo inicia y fenece el término para tal efecto.

En caso de que el solicitante no acuda a consultar la información en el plazo que establece la Ley, se levantará un acta circunstanciada que, se incorporará al sistema electrónico determinado para la atención de solicitudes de información, dándose por cumplida la solicitud.

ARTÍCULO 59

La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información.

ARTÍCULO 60

La consulta directa se permitirá atendiendo a los horarios y cargas de trabajo de cada Sujeto Obligado, observando siempre los plazos y principios establecidos en la Ley, para el otorgamiento de respuesta a solicitudes de acceso a la información.

ARTÍCULO 61

La consulta directa de la información se realizará en presencia del personal autorizado por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto emita el Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 62

Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, el Sujeto Obligado, deberá señalar al solicitante, lo siguiente:

- I. El lugar y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. El nombre de la o las personas que tendrán permitido el acceso a la información;
- III. El nombre, cargo y datos de contacto del personal autorizado que permitirá el acceso a la consulta;
- IV. Las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- V. En el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el personal designado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 63

Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta circunstanciada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;
- II. Hora de inicio y de finalización de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, las incidencias que se hayan presentado durante la consulta, y
- V. Nombre y firma del solicitante, así como del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.

ARTÍCULO 64

Una vez consultada la documentación, si el solicitante requiriere la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, el Sujeto Obligado deberá otorgar el acceso a ésta, previo el pago de los costos de reproducción correspondientes, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

ARTÍCULO 65

El Sujeto Obligado podrá reproducir la información solicitada en:

- I. Copias simples;
- II. Copias certificadas;
- III. Medios magnéticos;
- IV. Medios ópticos;
- V. Medios sonoros;
- VI. Medios audiovisuales;
- VII. Medios holográficos, y
- VIII. Aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.

ARTÍCULO 66

En caso de que no sea posible otorgar el acceso al documento en la modalidad de consulta directa, ya sea por la naturaleza, contenido, formato o características físicas del mismo, el Sujeto Obligado deberá

justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa, y de ser posible ofrecer las demás modalidades en las que sea viable el acceso a la información.

ARTÍCULO 67

En caso de que se emita una declaratoria de inexistencia, conforme al artículo 160 de la Ley, ésta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha de la solicitud de acceso a la información;
- II. Fecha y lugar de emisión de la respuesta;
- III. Nombre del solicitante, y en su caso, del representante legal;
- IV. Número de folio de la solicitud, tal y como se muestra en el Sistema Electrónico;
- V. Unidad administrativa responsable de la información;
- VI. Tipo de información;
- VII. Periodo que se indicó en la solicitud en caso de aplicar;
- VIII. La confirmación del Comité de Transparencia, el cual deberá de contener el número de acuerdo, número de sesión y la fecha;
- IX. La justificación de las acciones realizadas para obtener la información solicitada relativa a la solicitud de acceso, en las que se señale tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia;
- X. La fundamentación legal, y
- XI. La firma de los integrantes del Comité de Transparencia y del Titular de la Unidad de Transparencia.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 4 de mayo de 2017, Número 3, Séptima sección, Tomo DV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de mayo de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.